

**TOCA DE APELACIÓN. No.** AP-002/2023-P-1

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-002/2023-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **748/2019-S-4**, y,

1

## **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal, Secretaria Municipal, Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

"1). La orden ILEGAL e INCONSTITUCIONAL de la suspensión de mis labores, suspensión y retención de mi salario que corresponden a partir del primero de Agosto(SIC) al quince de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC) y del Dieciséis(SIC) de Agosto(SIC) al Treinta(SIC) y Uno(SIC) de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC) y los que ILEGALMENTE se me sigan reteniendo a partir del primero de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC) y sin que se me haya notificado legalmente el motivo de la suspensión de mis labores, retención y suspensión de mis percepciones salariales a la(SIC) que tengo derecho por los servicios que presto como Oficial \*\*\* Titular de la Oficialía \*\* del Registro Civil, con Adscripción(SIC) en la \*\*\*\*\* , Tabasco

o en su caso se me haya incoado procedimiento administrativo alguno, en los que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, para determinar la suspensión de mis labores, la suspensión y retención mis(SIC) percepciones salariales, máxime que el nombramiento que ostento de Oficial \*\* Titular de la Oficialía \*\*del Registro Civil con Adscripción(SIC) en \*\*\*\*\* , Tabasco, se encuentra vigente, ya que el mismo no me ha sido revocado.

2). La nulidad de la notificación que de manera verbal me realizara en la parte de afuera de la Oficina(SIC) de la Oficialía 03 del Registro Civil, a las Ocho(SIC) horas de la mañana, el Doce(SIC) de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC), el Licenciado(SIC) \*\*\*\*\* , Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y en la cual me notificó que el suscrito quedaba suspendido del cargo de Oficial Titular de la Oficialía \*\* del Registro Civil de la \*\*\*\*\* , Tabasco; por órdenes de la Presidente(SIC) Municipal, Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Tabasco; argumentando dicho Director(SIC), que posteriormente se me notificaría oficialmente a través de oficio.

3). La nulidad del oficio Número(SIC) \*\*\*\*\* de fecha Veintiuno(SIC) de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC), signado por el Lic.(SIC) \*\*\*\*\* , Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y en el cual hace de conocimiento al suscrito, que por órdenes de la Presidente(SIC) Municipal, Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, quedaba suspendido de Ejercer(SIC) el cargo de Oficial del Registro Civil \*\* de la \*\*\*\*\* , Tabasco, argumentando el Director(SIC) antes mencionado, que mis percepciones salariales quedaban suspendidas a partir del primero de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC) dicho oficio se me entregó por personas que dijeron ser del Ayuntamiento de Centla, Tabasco y en el cual me notificaban el acto impugnado, en mi domicilio particular de(SIC) la \*\*\*\*\* , de la Ciudad de \*\*\*\* , \*\*\*\* , Tabasco a las Dos(SIC) de la tarde del Día(SIC) Veintiuno(SIC) de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC), mismo que fue recibido por mi hijo \*\*\*\* (SIC) \*\*\*(SIC) \*\*\*\*(SIC) \*\*\*\* .

(...)

4). La nulidad de la notificación que de manera verbal me hizo el Catorce(SIC) de Agosto(SIC) del Año(SIC) Dos(SIC) Mil(SIC) Diecinueve(SIC), como a las Dos(SIC) de la Tarde(SIC) la Lic. \*\*\*\*\* , Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Tabasco, notificación verbal que se realizara al suscrito por la autoridad antes mencionada, en el privado de la oficina que ocupa la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Tabasco, en el sentido de que por órdenes superiores el suscrito estaba suspendido de ejercer el cargo de Oficial del Registro Civil \*\* de la \*\*\*\*\* , Tabasco, argumentando la encargada del Despacho de la Dirección antes mencionada, que no me podía dar más explicaciones y que tenía órdenes superiores, de no recibirme ninguna clase de documentos o escritos.”

**2.-** A través del auto emitido el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-002/2023-P-1

del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **748/2019-S-4**, **desechó la demanda por improcedente**, al considerar que **la acción intentada por el actor, correspondió al ámbito competencial de los tribunales en materia laboral (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco)**, pues no encuadró en las hipótesis legales señaladas en los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo anterior, **desechó la demanda en términos de la fracción I del artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

3.- Inconforme con el proveído, antes referido, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-277/2019-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de **revocar** el citado auto de desechamiento, ordenando a la Sala Instructora, la emisión de un nuevo auto en el cual admitiera la demanda intentada por el actor.

4.- Seguidamente, la **Cuarta** Sala Unitaria, en cumplimiento a la resolución plenaria antes referida, mediante auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, admitió la demanda propuesta por el actor y, substanciada que fue, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de noviembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerados **VI** y **VII** de esta sentencia, se declara que esta Cuarta Sala Unitaria resulta **INCOMPETENTE** para seguir conociendo del presente Juicio Contencioso Administrativo número **748/2019-S-4**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de las autoridades **Presidente(SIC) del H.(SIC) Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Secretario Municipal y Director de Asuntos Jurídicos** todos dependientes del citado ente Municipal y Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, y tercero perjudicado licenciado **Victorino de los Santos Chablé, Oficial Suplente de la Oficialía \*\* De(SIC) la \*\*\*\*\***, Tabasco, respectivamente, dada la naturaleza laboral reclamada, misma que debe ser resuelta por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado** en base a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 104 fracción I, al ser la autoridad facultada para resolver controversias que se suscitan entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, y por ende, la improcedencia del citado juicio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del ciudadano \*\*\*\*\* , para que los haga valer en la vía correspondiente, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para esta Sala Unitaria, de remitir los autos a la autoridad considerada competente, al no existir disposición legal que así lo establezca, y al resultar una obligación procesal para el particular la de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.”

5.- Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, mediante escrito presentado ante este tribunal el dos de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora C. \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día nueve de enero de dos mil veintitrés.

6.- Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las enjuiciadas del juicio de origen, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a las enjuiciadas a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de apelación propuesto por la parte actora; asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los

requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que el actor se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **748/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 786 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor, ahora recurrente, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales el actor, ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que le causa agravios el considerando I de la sentencia recurrida, en donde la *a quo*, fundamentó su determinación en los artículos 1, 16, 17, 29, 30, 62 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ello en virtud, que dichos numerales no fueron aplicables al caso en concreto, ya que el actor promovió el juicio contencioso administrativo en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, resultando por tanto aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y no la referida ley abrogada.

<sup>1</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

(...)

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup>Descontándose del plazo anterior el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder al tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, asimismo, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre, todos del dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

6

- B)** Aduce el apelante, que en el fallo recurrido, resultó incongruente la determinación de incompetencia por parte de la Sala instructora, toda vez, que en el considerando I se declaró competente para conocer y resolver sobre el juicio de origen y posteriormente en el resolutivo PRIMERO, afirmó ser incompetente para seguir conociendo del mismo, violentando de esa manera los principios de congruencia y exhaustividad, pues si la *a quo*, resultó ser legalmente competente para conocer y resolver del juicio de origen, por lógica fue competente para conocer y resolver el fondo de la *litis*.
- C)** En el mismo sentido, insiste que en el fallo recurrido se hizo una errónea determinación de incompetencia, para seguir conociendo del juicio de origen, pues la *a quo* conoció del mismo, desde el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ello en cumplimiento a lo determinado en la resolución plenaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca REC-277/2019-P-1, y siguió conociendo del mismo hasta el once noviembre de dos mil veintidós, fecha en la cual dictó la referida sentencia definitiva.
- D)** Sostiene, que la determinación de incompetencia expresada en la sentencia recurrida, vulneró lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez, que tomando en cuenta lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior en la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve dentro del toca REC-277/2019-P-1, en el sentido que *“la Sala debió considerar admitir a trámite la demanda, ya que no cuenta en autos (en este momento procesal), con el acto expreso en el que se pueda dilucidar si se está en presencia de una suspensión, por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales o alguna otra”*, dicho momento procesal, para dilucidar si se estuvo en presencia de una suspensión por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o en materia laboral, se mantuvo intacto desde el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (en donde al actor se le admitió la demanda en los términos que fue propuesta), hasta el día once de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la cual la Sala instructora, emitió la sentencia recurrida.
- E)** Aduce el apelante, que en consideración a lo expresado por el Pleno de la Sala Superior, en el referido recurso de reclamación, en cuanto a que *“al contestar demanda las autoridades, podrá tener elementos suficientes para constatar la actualización de alguna causal de improcedencia, o para comprobar que efectivamente se trata de un asunto donde, se actualiza la competencia de este tribunal”*, expresó, que las autoridades demandadas al haber contestado la demanda de manera extemporánea, se les tuvo por confesos los hechos que le atribuyó el accionante, por tanto, dicha confesión revistió de pleno valor probatorio

en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, relacionados con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, a la documental consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, en el cual se le notificó al actor, que por órdenes de la Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, quedaba suspendido de ejercer su cargo como Oficial del Registro Civil \*\* de la \*\*\*\*\* , Tabasco, así como la suspensión de su salario, dejando de esa forma en estado de incertidumbre al actor, al no saber el tiempo de dicha suspensión; máxime, que dicho oficio se tradujo en un acto administrativo por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, colmando así los requisitos referidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

F) En ese sentido, que le causa agravios el Párrafo Segundo, del Considerando VII de la sentencia recurrida, en donde la Sala de origen, determinó que el actor no fue objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y que por tanto la relación de las partes se tornó laboral y no administrativa, en consecuencia, la competencia se surtió a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; en base a ello argumentó, que si bien fue cierto que no se le inicio procedimiento administrativo alguno, también fue cierto que los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, no estuvieron facultados para ello, toda vez, que fue la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco la facultada para iniciar el referido procedimiento de responsabilidad administrativa, ello en términos de los artículos 62 y 78 del Código Civil del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 57 y 64 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco.

G) Asimismo, señala que en relación a lo argumentado en el citado toca de reclamación REC-277/2019-P-1, respecto a que la Sala de origen "admite la demanda promovida por \*\*\*\*\* , y la provea en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y cuando no se actualice alguna causal de improcedencia que no haya sido materia de este recurso", argumentó, que no se actualizó ninguna otra causal de improcedencia durante la tramitación del juicio de origen y por tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, fue competente para resolver el fondo de la *litis* planteada, en términos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente.

H) En el mismo sentido, respecto a lo expresado en el multireferido toca REC-277/2019-P-1, en el sentido de que *“siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del lacto impugnado pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio”*, dicha condición quedó intacta desde el auto de inicio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, hasta el once de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la cual se dictó la sentencia impugnada.

Al respecto, las **autoridades demandadas, Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, y Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco**, no desahogaron la vista que se les otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se les tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de once de noviembre de dos mil veintidós se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En principio, la Cuarta Sala Unitaria acordó, que era competente para resolver en definitiva el juicio contenciosos administrativo número 748/2019-S-4, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 16, 17, 29, 30, 62, 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada.
- Que para justificar la procedencia de su acción, el actor C. \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes pruebas: **a)** copia simple del nombramiento de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, expedido a favor del actor, por la Directora General del Registro Civil \*\* del Estado de Tabasco, como Oficial del Registro Civil \*\*, con adscripción a la \*\*\*\*\* , Tabasco; **b)** copia simple de dos recibos de pago expedidos a favor del actor, por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, correspondientes a los periodos del uno al quince de julio y dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; **c)** copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **d)** copia simple del estado de movimientos de depósitos y retiros a nombre del actor, expedida por el \*\*\*\*\*; **e)** la presuncional legal y humana; **f)** la instrumental de actuaciones; y **g)** las supervenientes. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, en relación con los diversos 318

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-002/2023-P-1

y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la citada ley.

- Por otra parte, respecto a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al igual que al tercero interesado Oficial Suplente de la Oficialía \*\* de la \*\*\*\*\*, Tabasco, la Magistrada instructora, determinó que al haber comparecido extemporáneamente a contestar la demanda instaurada en sus contras, se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo y por ende las pruebas ofrecidas por las referidas autoridades, no les fueron admitidas.
- Por su parte, la autoridad demandada, Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, ofreció como pruebas, las siguientes: **a)** la presuncional legal y humana; **b)** la instrumental de actuaciones; y **c)** las supervenientes. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.
- Después, procedió a analizar de manera oficiosa las causales de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como de la jurisprudencia denominada: "IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."
- Que del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, se advirtió que el acto impugnado por el actor, consistentes en: la orden ilegal e inconstitucional de la suspensión de sus labores, suspensión y retención de sus salarios, realizados sin mediar procedimiento alguno; así como el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, mediante el cual le hizo de conocimiento que por órdenes de la Presidenta Municipal, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, quedaba suspendido de ejercer el cargo de Oficial del Registro Civil \*\* de la \*\*\*\*\*, Tabasco; asimismo la suspensión de sus percepciones salariales a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; que debió ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ello en virtud que la Sala instructora, resultó incompetente para conocer de ese juicio dada la naturaleza laboral que reclamó, lo anterior en términos del artículo 104, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Por lo anterior, estimó que dicho órgano jurisdiccional (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco) fue la autoridad facultada para conocer del juicio principal y es la

encargada de resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, toda vez, que la labor que desempeñaba el actor fue de naturaleza administrativa; máxime, que el mismo no fue objeto de un procedimiento de responsabilidad, como el mismo aseguró en su escrito inicial de demanda, por lo que la relación de las partes se tornó laboral y no administrativa, aunado a que, el desempeñaba el cargo de Oficial del Registro Civil número \*\*\* de la \*\*\*\*\*, Tabasco, encargo que le revistió el carácter de “trabajador de confianza”.

- En consecuencia, la Sala instructora determinó que resultaba incompetente para seguir conociendo del juicio de origen, dada la naturaleza laboral reclamada, misma que debió ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en términos de la fracción I, del artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al ser la autoridad facultada para resolver controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, y por ende la improcedencia del citado juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

#### QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DE LA

**SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son, por una parte, **fundados** pero **insuficientes**, y por otra, **infundados**, siendo lo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

**I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

**II.** La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

**III.** Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

**IV.** Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

**V.** Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

**Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o **vicios del procedimiento**, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados;
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

IV. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes,

después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por \*\*\*\*\*, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como

una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, tal y como se hizo constar en el resultando **1** de la presente resolución, la parte actora, C. \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Presidenta Municipal, Secretaria Municipal, Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco**, de quienes reclamó esencialmente: la suspensión y retención de sus percepciones salariales; así como, la suspensión de sus labores como Oficial del Registro Civil \*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Tabasco, la cual *presuntamente* se le comunicó de forma verbal, por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y por la Encargada del Despacho de la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-002/2023-P-1

Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, los días doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, y posteriormente notificada presuntamente mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por el referido Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento; suspensión que adujo, fue ordenada por la Secretaría Municipal, Presidenta Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, y por la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco.

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2** del presente fallo, a través del auto emitido el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **748/2019-S-4**, **desechó la demanda por improcedente**, al considerar que **la acción intentada por el actor, era competencia de los tribunales en materia laboral (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco)**, pues no encuadró en las hipótesis legales señaladas en los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Posteriormente, como se hizo constar en el resultando **3** del presente fallo, inconforme con el acuerdo de desechamiento de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, antes referido, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-277/2019-P-1**, del índice de asuntos del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, siendo que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió en el sentido de **revocar el auto recurrido, ordenando a la Sala Instructora, la emisión de un nuevo auto, en el cual admitiera la demanda intentada por el actor; apoyando dicha decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:**

- En principio, que del análisis a las pruebas aportadas por el actor en su escrito inicial de demanda, se determinó que el mismo, tuvo una **relación laboral** con las autoridades demandadas, Presidenta Municipal, Secretaría Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y con la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Tabasco; toda vez, que se encontró **subordinado a sus órdenes**, prestando su servicio como Oficial del Registro Civil \*\* de \*\*\*\*\* , Tabasco.
- Asimismo, estimó que los oficiales del registro civil cuentan con una relación **laboral burocrática** con las referidas

autoridades demandadas, pues el desempeño de sus labores en las oficinas del registro civil, están subordinadas, formal y materialmente, a entes de la administración pública estatal y municipal.

- Que si bien, se determinó que la relación que guardó el actor con las demandadas fue de naturaleza laboral, por ser trabajador al servicio del estado, también lo fue, que el mismo, contó con la calidad de **servidor público**; toda vez, que los trabajadores al servicio de entidades públicas tienen una relación laboral y a la vez administrativa, pues no se trató del vínculo de los trabajadores con las demandadas, sino que debido a su posición de trabajadores al servicio del estado, al ser colaboradores de las finalidades propias del estado, estos se encontraron susceptibles a responder por su conducta como **servidores públicos**, y ser sujetos a la aplicación de leyes en materia de **responsabilidades administrativas**; por tanto, los oficiales del registro civil, por la posición que ostentan, pueden ser sancionados con distintos ordenamientos tanto laborales como administrativos.
- Consecuentemente, la suspensión que adujo el actor, conforme a las manifestaciones y documentos adjuntos en su ocurso de demanda, **no generó certeza** de que la privación de sus percepciones salariales y del cargo que ostentó en su centro de trabajo, hayan sido por la aplicación de un ordenamiento laboral o uno de responsabilidades administrativas.
- Que para desechar la demanda del actor, la Sala de origen, requirió que no existiera dudas respecto a la actualización de la competencia de este tribunal para conocer del asunto, situación que en ese momento procesal oportuno, y dado el desconocimiento del acto alegado por el accionante, no estuvo en posibilidad de determinar, si la suspensión fue originada por la aplicación de leyes laborales o de otra materia, o si se realizó como consecuencia de la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.
- Por último, para no afectar el derecho de acceso a la justicia del actor, la Sala instructora debió considerar admitir a trámite la demanda, ya que no contó en ese momento procesal, con el acto expreso en que se pudiera dilucidar si se estaba en presencia de una suspensión, por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales o alguna otra, ya que en todo caso, al contestar la demanda las autoridades, podrá tener elementos suficientes para constatar la actualización de alguna causal de improcedencia para comprobar que efectivamente se trató de un asunto donde se actualizó la competencia de este tribunal, por haberse suspendido al actor, con base a ordenamientos de dicha materia.

16

Seguidamente la **Cuarta** Sala Unitaria, en cumplimiento a la resolución plenaria antes referida, mediante auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, admitió la demanda propuesta por el actor; y habiendo emplazado a juicio a la autoridad demandada, **Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco**, mediante oficio de contestación, planteó entre otras cuestiones; que no fue cierta, la *presunta* notificación verbal de

fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, que le atribuyó el actor, toda vez, que el mismo estableció en su escrito de demanda, que quien llevo a cabo la notificación de la suspensión del cargo que ostentaba, fue el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, por órdenes de la Presidenta Municipal y de la Secretaría Municipal, ambas del citado ayuntamiento, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el acto administrativo fue emitido por una autoridad diferente a ella; máxime, que el actor no acreditó con medios probatorios la existencia de dicha notificación verbal.

Luego, como pruebas de su parte ofrecieron: **1)** la presuncional legal y humana; **2)** la instrumental de actuaciones; y **3)** las supervenientes.

Por su parte, las autoridades demandadas, **Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al igual que al tercero interesado Oficial Suplente de la Oficialía \*\* de la \*\*\*\*\* , Tabasco**, mediante oficio de contestación, plantearon entre otras cuestiones; que resultó inexistente la orden de suspender al actor de su cargo como Oficial del Registro Civil \*\* de \*\*\*\*\* , Tabasco, por parte del Ayuntamiento de Centla, Tabasco; asimismo, negaron la existencia de la notificación realizada por el Director de Asuntos Jurídicos del referido ayuntamiento al actor, como adujo en su escrito inicial de demanda, toda vez, que el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, resultó ser falsificado, pues el mismo no se encontró sellado por la Dirección de Asuntos Jurídico del multireferido ayuntamiento, y tampoco fue firmado por su director, aunado a ello, que el citado oficio con número de folio \*\*\*\*\* , fue realizado en fecha once de julio de dos mil diecinueve y fue dirigido al Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, y no como lo refirió el accionante.

Luego, como pruebas de su parte ofrecieron: **1)** copia certificada del archivo a nombre del actor, consistente de cuatrocientos cincuenta y ocho fojas; **2)** original del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Oficial \*\* del Registro Civil de la \*\*\*\*\* , Tabasco; **3)** copia certificada del folio 01 al 49 de la documentación con las que contó la Dirección de Administración Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, a nombre del actor; **4)**

copia certificada del folio 001 al 0011 de los recibos de pago con las que contó la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, a nombre del actor; **5)** copia certificada del oficio \*\*\*\*\* de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador de Normatividad y Fiscalización del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; **6)** original del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que contiene las documentales consistentes en: los oficios de comisiones, actas circunstanciadas, documentos firmados por el trabajador, listas de asistencia y demás documentales relacionadas con el accionante; **7)** instrumental de actuaciones; **8)** la presuncional legal y humana; y **9)** las supervenientes.

Seguidamente, mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, la Sala instructora, tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada, Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco; por otra parte, determinó por lo que hace a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al igual que al tercero interesado Oficial Suplente de la Oficialía \*\* de la \*\*\*\*\*, Tabasco, que no había lugar a tener por contestada la demanda, ya que el citado oficio fue presentado de **forma extemporánea**, es decir, fuera del término concedido en el auto admisorio; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario.

Por último, como se indicó previamente, a través de la **sentencia definitiva** recurrida, la Sala Unitaria del conocimiento declaró, que resultaba **incompetente** para seguir conociendo del juicio de origen, dada la naturaleza laboral reclamada, misma que debió ser resuelta por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado** en base a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 104, fracción I, al ser la autoridad facultada para resolver las controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, en consecuencia, determinó la improcedencia del citado juicio de origen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Precisado lo anterior, resulta importante traer a colación, lo dispuesto por los artículos 40, párrafo *in fine* y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

19

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se obtiene que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio por los juzgadores, asimismo, para ser consideradas deben quedar **probadas plenamente**, es decir, el motivo debe ser manifiesto e indudable, ya que la consecuencia de su actualización será el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 1, 2, 7, 10, 57 y 64 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, así como, los diversos 1 y 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**

“**Artículo 1.-** El Registro Civil es una Institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, que depende del Gobernador del Estado libre y Soberano de Tabasco y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director General y los Oficiales del Registro Civil.

**Artículo 2.-** En el aspecto presupuestario las Oficialías del Registro Civil dependen de los respectivos erarios

**Municipales**, a la vez que estos perciben los ingresos que se generan con motivo de los distintos actos que en aquellas se realizan.

(...)

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento, las Oficialías en su estructura formal, orgánica y jerárquica, dependen de la Dirección, y en consecuencia, se encuentran bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la misma.

(...)

**Artículo 10.-** El Director y el personal de la Institución será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno.

**Los Oficiales serán nombrados por el Director, previo acuerdo del ejecutivo.** Los demás empleados serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo los requerimientos propios de cada Oficialía.

El Director, los coordinadores, jefes de unidad, jefes de departamento y los Oficiales, al tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta de Ley correspondiente, el primero ante el Secretario de Gobierno, y los restantes ante aquél.

(...)

**Artículo 57.-** Las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos del Registro Civil, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; del Código Civil y del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 64.-** Los servidores públicos de la Institución que incurran en faltas u omisiones, que no hayan quedado específicamente contenidas en los artículos del 58 al 63, serán sancionados conforme lo dispuesto en sus respectivos casos, por los ordenamientos descritos en el artículo 57 de este Reglamento.”

(Énfasis añadido)

#### **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**“Artículo 1.-** Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

**Artículo 2.-** Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe.

Para los efectos de esta Ley, los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado y Municipios, se denominarán entidades públicas.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se obtiene, que los Oficiales del Registro Civil, formalmente en su estructura, orgánica y jerárquica dependen de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, la cual a su vez es dependiente del Gobierno del Estado de Tabasco, aunque presupuestariamente éstos sean sufragados por los erarios municipales.

Asimismo, los Oficiales del Registro Civil cuentan con una relación **laboral burocrática** con las referidas autoridades, ya que el desempeño de sus labores en las Oficialías del Registro Civil, están subordinadas, formal y materialmente, a antes de la administración pública estatal y municipal.

A su vez, los Oficiales del Registro Civil, al prestar su servicio al Estado, son servidores públicos que se encuentran también supeditados a observar y en su caso, a que le sean aplicables las disposiciones legales relativas en materia de responsabilidades administrativas, cuando incurran en responsabilidades de dicha índole.

También, se observa que los Oficiales del Registro Civil, por la posición que ostentan, pueden ser sancionados con distintos ordenamientos tanto laborales como administrativos, lo cual dependerá del caso en específico y de la falta y omisión que se cometa.

Por otro lado, la existencia de una relación de servicio público de la persona física que presta un trabajo personal subordinado a las entidades públicas, y que éstas a la vez los reciban, lo convierte en un vínculo de Estado-servidores, en donde principalmente estos se benefician mutuamente y en el cual el Estado funge como patrón y los prestadores de servicios como trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/90**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, página 92, que es de la redacción siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** Entre la tesis jurisprudencial 315 de la

Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS." y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.", subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. **En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón,** puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, **circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón.** Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, **cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.**"

(Énfasis añadido)

En relación a lo anterior, es de precisar que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, son los únicos exceptuados de considerar que tengan una relación laboral con el Estado, toda vez que de ellos se dispone categóricamente que cuentan

con una relación administrativa con el Estado y que se deben regir por sus propias leyes.

Por tanto, todos aquellos trabajadores que no forman parte de los mencionados en la fracción XIII, apartado B, artículo 123 de la Constitución Federal y prestan su servicio al Estado, son participantes de una relación de naturaleza laboral, al encontrarse subordinados a la administración pública, tal como acontece en un vínculo obrero-patronal.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman que son, por una parte, **fundados** pero **insuficientes**, y por otra, **infundados**, los argumentos de agravio sostenidos por la parte actora, ahora recurrente de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, se estima **fundado** pero **insuficiente** el argumento del recurrente marcado con el inciso **A)**, a través del cual señala, que la Sala instructora erróneamente fundamentó su determinación en los artículos 1, 16, 17, 29, 30, 62 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ello en virtud, que dichos numerales no fueron aplicables al caso en concreto, ya que el actor promovió el juicio contencioso administrativo en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, resultando por tanto, aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y no la referida ley abrogada.

Se dice que es **fundado**, toda vez, que se advierte del análisis de la sentencia recurrida, tal como lo sostuvo el recurrente, que la Sala instructora en el considerando I, indebidamente fundamentó su competencia en términos de los artículos 1, 16, 17, 29, 30, 62, 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, cuando el actor promovió el juicio contenciosos administrativo en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, resultando únicamente aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente y no la referida ley abrogada -visible en el reverso de la foja 781 del expediente principal-.

Luego, no obstante lo fundado del argumento del actor en este sentido, se dice que el mismo es **insuficiente** para revocar el fallo recurrido; **pues dicha fundamentación, bajo la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, no trascendió de ningún modo, tanto para la determinación de incompetencia, como**

**tampoco, para la emisión de la sentencia hoy recurrida de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.**

Es así, en un inicio, ya que la Sala *a quo* parte de un **error mecanográfico**, al fundamentar en primer término su competencia para resolver la sentencia definitiva en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, cuando lo cierto es, que a lo largo del procedimiento, así como, en la resolución de la propia sentencia recurrida, todas las actuaciones y determinaciones realizadas por la Sala instructora, fueron en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, siendo esta la aplicable al caso en concreto, pues el actor promovió el juicio contencioso en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, tan es así, que en el punto resolutivo **SEGUNDO**, de la sentencia recurrida, la Sala de origen, fundamento la determinación de improcedencia del juicio, en términos del artículo 40, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente; **por tanto, fue incorrecta la fundamentación realizada bajo la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, en la sentencia hoy recurrida.**

24

Por otra parte, se estiman **infundados** los argumentos del recurrente marcados con los incisos **B), C), D), G) y H)** a través de los cuales señala esencialmente, que de conformidad con la resolución plenaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca de reclamación **REC-277/2019-P-1**, la sala resultó ser competente para seguir conociendo del juicio de origen, pues no contó con elementos necesarios para dilucidar si se encontró en presencia de una suspensión por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales.

Ello es así, pues del análisis a la resolución plenaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca de reclamación **REC-277/2019-P-1**, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicha resolución determinó, que el actor sí tenía una **relación laboral** con las autoridades demandadas, Presidenta Municipal y Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, así también, con la encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Tabasco; pues de las pruebas aportadas se advirtió que se encontraba **subordinado a sus órdenes**, prestando su **servicio** como Oficial del Registro Civil \*\* (tres) de \*\*\*\*\*  
Tabasco.



Registro Civil del Estado de Tabasco, **se dejó sin efecto, de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por incurrir en una causal de rescisión de la relación laboral**, y como consecuencia a ello, la sanción consistente, en el resguardo del salario, la compensación por desempeño y demás erogaciones a que tenía derecho, hasta en tanto se resuelva su situación (suspensión de sus percepciones y cargo); es por lo anterior, que se concluye que la sanción aplicada al actor consistente en la suspensión de sus percepciones y cargo, fue con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ley que cuenta con el carácter de ser de índole laboral; en base a ello, la competencia se surtió a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues la misma es la autoridad legalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco<sup>3</sup>. De ahí lo **infundado** de sus argumentos de agravio.

26

Asimismo, también se estiman **infundados** los argumentos del recurrente marcados con los incisos **E)** y **F)** a través de los cuales señala esencialmente, que la documental consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notificado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Centla, Tabasco, se tradujo en un acto administrativo, y por ende este tribunal está facultado para conocer del mismo.

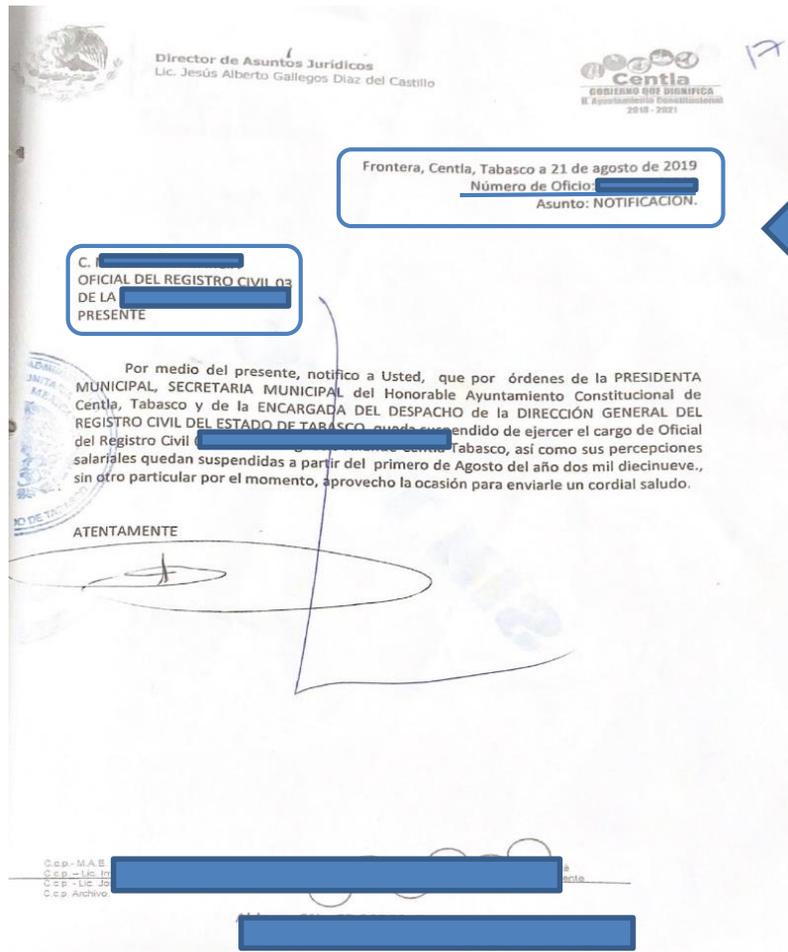
Precisado lo anterior, resulta necesario insertar la copia simple del referido oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ofrecido por la parte actora, ahora recurrente, que es del contenido siguiente (foja 17 del original del expediente de origen):

# **SIN TEXTO**

<sup>3</sup> **Artículo 104.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

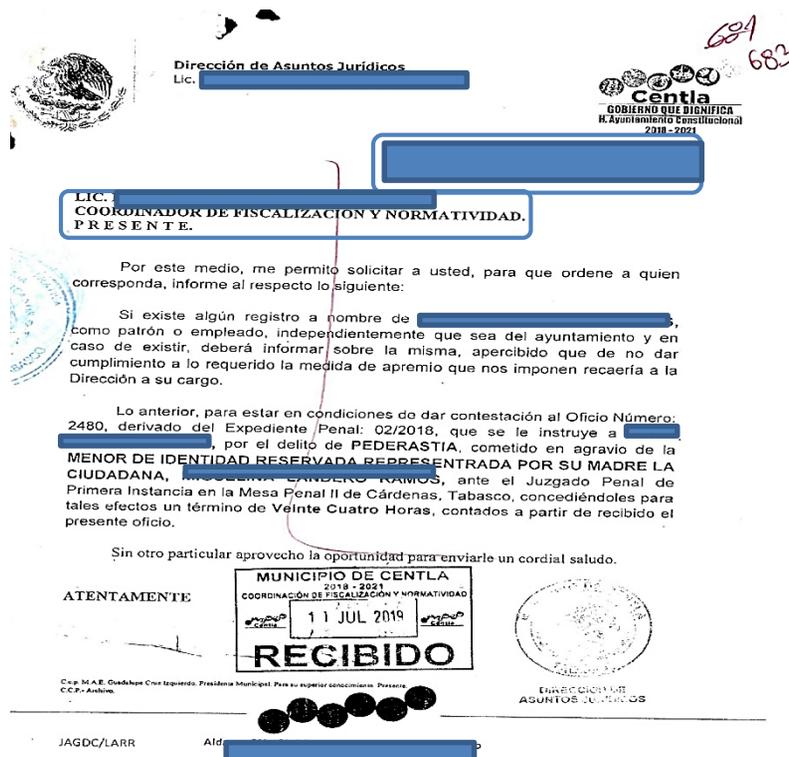
(...)



De la interpretación integral al oficio antes digitalizado, se advierte, que este tiene asignado el número **\*\*\*\*\***, y se encuentra dirigido al actor C. **\*\*\*\*\***, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del multicitado ayuntamiento, a través del cual se le notificó que por órdenes de la Presidenta Municipal y la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, y de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, quedaba suspendido de sus percepciones salariales y cargo, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, de la instrumental de actuaciones se advierte que obra agregado en autos la copia certificada del oficio **\*\*\*\*\*** de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, documental que fue ofrecida por las autoridades demandadas, **Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al igual que al tercero interesado Oficial Suplente de la Oficialía \*\* de la \*\*\*\*\***, Tabasco; el cual

se inserta para mejor proveer (fojas 683 del original del expediente de origen):



28

De la interpretación integral al oficio antes digitalizado, se advierte, que éste tiene asignado el mismo número de oficio **\*\*\*\*\***, sin embargo, se encuentra dirigido al Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por el Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, mediante el cual le solicitó al mismo, informes de registros a nombre de la C. **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, el artículo el artículo 68, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, establece que las documentales públicas hacen prueba plena, por tanto, se concluye que el oficio al que se refirió el actor, mediante el cual *presuntamente* el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, le notificó la suspensión de sus percepciones y cargo, carece de valor probatorio al ser solo un indicio, por exhibirse en copia simple, toda vez, que el oficio que exhibieron las autoridades demandadas, fue en copia certificada; y por tanto al ser una documental pública, goza de eficacia privilegiada, y por ello hace prueba plena, de conformidad con el citado artículo. De ahí lo **infundado** de sus argumentos de agravio.

<sup>4</sup> Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

(...)

Lo anterior sin soslayar, que las pruebas documentales, antes digitalizadas y tomadas en cuenta, fueron ofrecidas por las autoridades demandadas, **Presidenta Municipal, Secretaria Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al igual que al tercero interesado Oficial Suplente de la Oficialía \*\* de la \*\*\*\*\***, Tabasco, en su oficio de contestación de demanda; mismo que si bien, fue desechado por la Sala instructora, mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, las propias forman parte de la instrumental de actuaciones, es decir forman parte de las constancias que integran el expediente de origen, teniendo la autoridad jurisdiccional la obligación de tomarla en cuenta para resolver en definitiva la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **I.8o.A.93 A (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de dos mil dieciséis, página 2935, que es de la redacción siguiente:

**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

Aunado a ello, que ningún agravio se ocasiona a la parte actora recurrentes, dado que con la admisión de la prueba lo que se pretende

es obtener elementos que esclarezcan la verdad, para que así el juzgador esté en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, ello a la luz de todo el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime, que de restringir el desahogo de la prueba, se podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse estudiado de forma exhaustiva los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, y al resultar, por una parte, **fundados** pero **insuficientes**, y por otra, **infundados**, lo procedente en el caso es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **748/2019-S-4**.

Finalmente, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, por economía procesal, y atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado, ante la incompetencia decretada, ordena enviar mediante oficio, el toca de reclamación **AP-002/2023-P-1** y el expediente **748/2019-S-4**, al **Tribunal Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **fundados** pero **insuficientes**, y por otra, **infundados**, los agravios planteados por la parte actora, ahora

recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

**IV.-** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **748/2019-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

**V.-** Por economía procesal, y atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado, ante la incompetencia decretada, ordena enviar mediante oficio, el toca de reclamación **AP-002/2023-P-1** y el expediente **748/2019-S-4**, al **Tribunal Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por el ahora recurrente.

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-002/2023-P-1** y del juicio **748/2019-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

32

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-002/2023-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.  
INLO/JCC

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*